



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-696/2024**

**PARTE ACTORA: PAOLA  
MAGALY HERNÁNDEZ  
PERALTA Y OTRAS PERSONAS**

**TERCEROS INTERESADOS:  
BENITO LUNA CRUZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: SERGIO  
TONATIUH SOLANA  
IZQUIERDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de  
septiembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Paola  
Magaly Hernández Peralta y otras personas** en su calidad de  
ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad de San Juan  
Bautista Guelache, Etla, Oaxaca<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante promoventes o parte actora. Asimismo, los restantes nombres de quienes promueven

La parte actora controvierte la resolución emitida el pasado veintiuno de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente **JDCI/31/2024**, por la cual se declararon infundados los agravios en contra de la supuesta determinación del presidente del Consejo Municipal Electoral respecto a que solo uno de los representantes de la cabecera tendría derecho a voto en las sesiones de dicho órgano.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	32

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque la determinación del Tribunal responsable se ajustó a los parámetros de los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que no tiene razón la parte actora.

---

podrán consultarse en el ANEXO ÚNICO que se insertará al final de este fallo.

<sup>2</sup> En adelante podrá ser citado como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas “TEEO”.



Además, con independencia de las razones que expuso el Tribunal responsable para desvirtuar los agravios de la parte actora en la instancia previa, no existe una afectación al sistema normativo de la cabecera municipal, porque si bien se reconoce que cuenta con dos representaciones al interior del Consejo Municipal Electoral, no se acredita que exista un cambio de método en la votación al interior de dicho órgano.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, presentaron escrito de demanda contra la supuesta determinación del presidente del Consejo Municipal Electoral respecto a que solo uno de los representantes de la cabecera tendría derecho a voto en las sesiones de dicho órgano.
- 2.** Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave de expediente JDCI/31/2024.
- 3. Primera sentencia local.** El veintiséis de abril, el TEEO emitió resolución en la que determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- 4. Primer medio de impugnación federal.** El tres de mayo, la parte actora promovió juicio ciudadano contra la sentencia referida en

el párrafo anterior y quedó registrado con la clave de expediente SX-JDC-423/2024.

5. El veintiuno de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó revocar la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el TEEO emitió su resolución, en la que declaró infundados los agravios planteados por la parte actora, al estimar que no existía constancia alguna donde se acreditara que a uno de los concejeros que representan a la cabecera municipal., se le haya impedido votar, aunado a que el cambio del método en la forma de votar se trató de un acto consentido.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de agosto, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos que la acompañan; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-696/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el juicio, por lo que, al no quedar diligencias pendientes por

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el sistema normativo interno del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Terceros interesados**

12. Se le reconoce el carácter de terceros interesados a **Benito Luna Cruz, Eduardo Genaro Santiago González y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva**, toda vez que su escrito de comparecencia cumple

con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1 inciso c) y 2; 17, apartado 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

**13. Calidad.** En el caso, se tiene por cumplido el requisito, ya que los comparecientes aducen tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme la sentencia impugnada de veintiuno de agosto.

**14. Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, se hacen constar nombres y firmas autógrafas del compareciente y la calidad con la que promueve, además de formular oposiciones a la pretensión del actor.

**15. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple el requisito ya que acuden por propio derecho y en su calidad integrantes del Consejo Municipal Electoral.

**16.** Además, no se pierde de vista que también se tratan de ciudadanos indígenas y que actúan en representación de dos comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache.

**17. Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece, plantea tener un derecho incompatible frente al de la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que no se conceda la revocación solicitada.

**18. Oportunidad.** La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciséis horas con treinta y dos



minutos del día veintinueve de agosto a la misma hora del día tres de septiembre.<sup>4</sup>

19. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con treinta minutos del tres de septiembre, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

20. En términos de los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 13, apartado 1, inciso b). 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

22. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de agosto, mientras que la notificación se realizó al día siguiente, es decir, el veintidós de agosto<sup>5</sup>, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el día veintiocho, resulta evidente su oportunidad.

23. Lo anterior, sin contar los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco de agosto, ya que, al tratarse de un municipio indígena el

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 59 del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible en las fojas 526 y 527 de cuaderno accesorio único.

plazo previsto para la impugnación no contempla los días inhábiles, ni los sábados y domingos<sup>6</sup>.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven son ciudadanas y ciudadanos indígenas de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

**25.** Asimismo, se cumple con el interés jurídico pues desde su óptica, la sentencia impugnada es transgresora de sus derechos político-electorales al declarar sus agravios infundados planteados en la instancia local.

**26. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

**27.** Antes de describir la controversia que debe resolverse en este asunto, es necesario hacer patente que en San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, subyace un conflicto de naturaleza político-electoral, el cual ha originado largas cadenas impugnativas relacionadas con las elecciones de sus autoridades.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 8/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



28. Lo anterior ha ocasionado que, a poco más de catorce años, no se ha podido celebrar una elección ordinaria y han transcurrido cinco periodos de tres años.<sup>7</sup>

29. Esta Sala Regional ha identificado que el rasgo característico del municipio ha sido la falta de acuerdos.

30. Era necesario tener en cuenta lo anterior, para justificar la decisión que se adopte en el presente asunto.

31. Ahora, la controversia de este caso tiene su génesis en una impugnación de la parte actora, en la que planteó que el presidente del Consejo Municipal Electoral determinó que solo uno de los dos consejeros que representan a la cabecera municipal y que integran el citado consejo, tendría derecho a votar en las sesiones.

32. El Tribunal local declaró infundados los agravios, porque habían transcurrido tres meses desde el cambio de votación, sin que se hubiera impugnado, aunado a que la representación de la cabecera en el consejo estaba vigente.

33. La parte actora no comparte esa determinación, pues insiste en que se les está privando de un voto en las sesiones.

34. En ese sentido, debe resolverse si la determinación del Tribunal se encuentra ajustada a derecho.

**¿Cuál es la pretensión y causa de pedir de la parte actora?**

---

<sup>7</sup> Lo anterior se constata en el contexto que se ha hecho evidente en diversas sentencias resueltas por esta Sala Regional, entre ellas, las emitidas en los expedientes SX-JDC-345/2019 y SX-JDC-6911/2022.

35. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la supuesta determinación del presidente del Consejo Municipal Electoral que generó un cambio en la forma de votar de los integrantes del referido consejo.

36. Los agravios se resumen en las temáticas siguientes:

- Falta de exhaustividad e incongruencia
- Omisión de juzgar con perspectiva intercultural y vulneración al derecho a la consulta

## **II. Análisis de la controversia**

### **TEMA 1. Falta de exhaustividad e incongruencia**

#### **a. Planteamientos**

37. La parte actora estima que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque el Tribunal responsable no hizo un estudio completo.

38. Lo anterior, porque no identificó de manera correcta la causa de pedir, pues lo que se planteó fue que existió una determinación del presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache que cambió la forma de votar, en específico, que solo un representante de la cabecera votaría, lo cual fue reconocido por el presidente del referido consejo en su informe circunstanciado.

39. Es decir, que de dos votos que contaban dentro del Consejo Municipal, ahora sólo es tomado en cuenta uno de ellos lo que se tradujo en que la responsable fijara de manera incorrecta la *litis*.



40. Desde su perspectiva, el TEEO no analizó de manera integral el asunto, pues fue el cambio en la forma de votación lo que generó el medio de impugnación.

41. Por lo anterior, la parte actora estima que la responsable no fue exhaustiva, porque el Tribunal responsable debió atender que lo que causaba afectación era el cambio en la forma de votar.

42. Ello, porque según el dicho de la parte actora, nunca plantearon que a los consejeros representantes de la cabecera se les impidiera la presencia en las sesiones, sino que a uno se le impide votar por el cambio de método.

#### **b. Consideraciones de la responsable**

43. El Tribunal local razonó que, del análisis de las minutas de trabajo y actas de sesiones del Consejo Municipal Electoral, correspondientes a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se constata la participación de las consejerías que representan a la cabecera municipal.

44. Asimismo, no obra constancia alguna donde se constate directamente que el presidente haya determinado que no votara una de las consejerías que representan a la cabecera municipal, tal y como lo expuso la parte actora.

45. No obstante, argumentó que no pasa desapercibido que respecto de las actas de dos mil veinticuatro existió un cambio respecto de las de dos mil veintitrés.

46. Es decir, se señaló que, a diferencia de dos mil veintitrés, en dos mil veinticuatro la votación de los integrantes del Consejo Municipal

sería por comunidad, pero a pesar de ello, se seguía garantizando la representación de todos los integrantes del Consejo Municipal.

47. Aunado a lo anterior, se expuso que la parte actora tuvo conocimiento de dicha situación desde el mes de febrero y no las controvirtió hasta tres meses después.

**c. Decisión**

48. El agravio es **infundado**, porque la determinación del Tribunal responsable se ajustó a los parámetros de los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que no tiene razón la parte actora.

**c. Justificación**

49. Ciertamente, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

50. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

51. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

52. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos



de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

53. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>8</sup>

54. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

55. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

56. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>9</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet:

57. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

**d. Caso concreto**

58. En el caso, como se adelantó, la sentencia impugnada cumple con los principios de exhaustividad y de congruencia.

59. De entrada, porque atendió lo planteado por la parte actora y concedió una respuesta como se pudo advertir en el apartado de consideraciones de la responsable en esta ejecutoria.

60. En efecto, la parte actora controvertió en la instancia previa la supuesta determinación del presidente del Consejo Municipal Electoral respecto a que solo uno de los representantes de la cabecera tendrá voto en las sesiones de ese órgano.

61. El Tribunal local determinó que no existía en autos un acto directo del presidente del consejo donde se le haya negado a votar a uno de los representantes de la cabecera; sin embargo, advirtió un cambio de en la forma de votar.

62. Es decir, de un comparativo de las actas de sesiones de dos mil veintitrés con las de dos mil veinticuatro, constató que la votación en este año se realizó por comunidad.



63. No obstante, consideró que dicho cambio en la forma de votar fue impugnado tres meses después a la realización de diversas sesiones del consejo, aunado a que no se les había negado la participación a las representaciones de la cabecera.

64. A partir de lo anterior, se constata que el Tribunal local se ajustó a los parámetros de exhaustividad, al conceder una respuesta a lo planteado.

65. Ahora, tampoco se actualiza una afectación al principio de congruencia, porque existe coherencia entre lo que pidió la parte actora y lo determinado en la sentencia.

66. En efecto, si bien en la sentencia impugnada se argumentó que no existía en autos una determinación directa del presidente del Consejo Municipal Electoral sobre negar el voto a unos de los dos representantes de la cabecera, lo cierto es que advirtió un cambio en la forma de votar en las sesiones de dicho órgano.

67. Es decir, al margen de que no considerara el informe circunstanciado del presidente donde supuestamente reconoció el cambio en la forma de votar, esto fue abordado en la propia sentencia impugnada, específicamente, en la parte en la que se constató que en las sesiones de dos mil veinticuatro se votaba distinto.

68. Ahora, si los alcances de la determinación no se ajustaron a la pretensión de la parte actora, ello será motivo de análisis en el siguiente tema, pero no se acredita que la sentencia haya vulnerado los principios de exhaustividad y de congruencia.

**TEMA 2. Omisión de juzgar bajo una perspectiva intercultural y vulneración al derecho a la consulta**

**a. Planteamientos**

69. La parte actora estima que el TEEO no juzgó con perspectiva intercultural y vulneró el derecho a la consulta, porque se avaló una determinación que genera un cambio dentro del sistema normativo indígena, sin que tenga la facultad para ello.

70. Lo anterior, por el cambio en el método de recepción de votación al interior del Consejo Municipal Electoral.

71. En palabras de la parte actora, dicha decisión actualizó una injerencia e imposición indebida de una autoridad, situación que pasó por alto el TEEO, pues no consideró dichos factores y su decisión no fue apegada a una perspectiva intercultural.

72. Aunado a lo anterior, el presidente del Consejo es un servidor público del IEEPCO, por lo que se trata de una representación de dicha institución, la cual no puede interferir en la toma de decisiones de la comunidad.

73. Asimismo, dicha presidencia no está acotada a los acuerdos que tomen las comunidades, en ese sentido, no puede adoptar determinaciones sin consultar, lo que en el caso sucedió.

74. Por otra parte, considera que el TEEO no toma en cuenta que se expresó que la cabecera municipal cuenta con dos votos en el consejo, por lo que avalar la determinación del presidente consintió una



modificación que debía ser analizada por su asamblea general comunitaria.

### **b. Decisión**

75. Los agravios son **infundados**, porque con independencia de las razones que expuso el Tribunal responsable para desvirtuar los agravios de la parte actora en la instancia previa, no existe una afectación al sistema normativo de la cabecera municipal, porque si bien se reconoce que cuenta con dos representaciones al interior del Consejo Municipal Electoral, no se acredita que exista un cambio en el método de votación.

### **c. Justificación**

76. La Sala Superior de este Tribunal<sup>10</sup>, ha sostenido que las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los sistemas normativos indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

77. En ciertos casos, para constatar la existencia y alcance normativo de las normas consuetudinarias en los sistemas normativos indígenas, los Tribunales deben hacer un análisis contextual de los elementos probatorios y las determinaciones de las comunidades para identificar las normas y prácticas consuetudinarias. En otros casos, el mero reconocimiento de las autoridades comunitarias de determinada

---

<sup>10</sup> Véase sentencias de los expedientes SUP-REC-1953/2018 y SUP-REC-1207/2017

práctica será suficiente para considerarla como parte de su sistema normativo, atendiendo a su derecho a la autodisposición normativa<sup>11</sup>.

78. En el ámbito del derecho indígena -el derecho no escrito- el cual se ha identificado también como derecho consuetudinario o costumbre, adquiere algunos rasgos específicos que lo diferencian de prácticas habituales obligatorias conforme al derecho estatal. Dichos rasgos varían dependiendo de cada contexto y responden a la existencia de un pluralismo jurídico diferenciado.

79. Así, cabe inferir que los elementos tradicionales de la costumbre, como fuente normativa válida en el orden jurídico mexicano, pueden variar, incorporar o prescindir de ciertos elementos, en la medida en que sean normas reconocidas o aceptadas por la comunidad como normas que forman parte de su sistema jurídico<sup>12</sup>.

80. En términos generales, tratándose de prácticas o normas consuetudinarias se identifican dos elementos tradicionales constitutivos de la costumbre jurídica: el *usus* o elemento externo (esto es, repetición general, uniforme, constante, frecuente y pública de una conducta) y la *opinio* o elemento interno o subjetivo (es decir, conciencia de obligatoriedad)<sup>13</sup>. Lo que enfatiza que es necesario

---

<sup>11</sup> Véase Tesis XXVII/2015 de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 64 y 65.

<sup>12</sup> Por ejemplo, Elisa Cruz Rueda señala que "[...] la aceptación de estas normas [consuetudinarias] puede ser directa o indirecta. La primera se realiza a través de la participación en las asambleas; la segunda, por una aceptación tácita de la norma porque la conducta individual se ajusta a ella, o bien porque cuando se pudo cuestionar, impugnar o rebatir, no se hizo". Véase Cruz Rueda, Elisa, "Principios Generales del Derecho Indígena", en Huber, R. y otros, *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Colección Fundación Konrad Adenauer, México, UNAM, IJ, página 39.

<sup>13</sup> Véase, entre otros, Aguiló Regla, Josep, *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*, Ariel Derecho, Barcelona, 2000, página 91 y Roldán Xopa, José. "La costumbre indígena como fuente del derecho", en *Lex, Difusión y Análisis*, número 120, 2005, página 59.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-696/2024**

considerar el elemento histórico de la costumbre, puesto que permite la adaptación del derecho consuetudinario a su realidad histórica y social actual, así como la solución de sus conflictos en el interior de la comunidad y la preservación de su identidad colectiva como comunidad.

**81.** Tales elementos, resultan relevantes al analizar las prácticas y normas consuetudinarias indígenas, aunque deben considerarse de manera más general y menos rígida que en otros ámbitos del Derecho y atendiendo al contexto específico de cada comunidad<sup>14</sup>.

**82.** Asimismo, se reconoce a la costumbre como un factor importante del control social en el interior de los pueblos y las comunidades indígenas. Con ello se destaca que una característica del derecho consuetudinario es la vinculación entre estructura social, la norma y la cotidianeidad. De ahí que, en ocasiones, cuando se pierde de vista o se desconoce una norma consuetudinaria puede afectarse su estructura social e incluso su propia identidad cultural<sup>15</sup>.

**83.** En este sentido, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que los Tribunales estén en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también, que las normas o prácticas no pueden

---

<sup>14</sup> Valdívía Dounce, Teresa, "Introducción", en Usos y costumbres de la población indígena de México. Fuentes para el estudio de la normatividad (antología), Instituto Nacional Indigenista, México, 1994, página 28.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, Stavenhagen, Rodolfo, "Derecho consuetudinario indígena en América Latina" y Sierra, María Teresa, "Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario", ambos en R. Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario Indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, páginas 27 y 232.

aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

**d. Caso concreto**

**84.** Como se adelantó, al margen de las razones que expuso el Tribunal responsable, en el presente caso no se acredita que exista un cambio de método en la votación de las representaciones de la cabecera municipal al interior del Consejo Municipal Electoral.

**85.** En efecto, se reconoce que en la integración del Consejo Municipal Electoral la cabecera tiene dos representantes propietarios y sus suplentes, a diferencia de las restantes comunidades que solo cuentan con un propietario y su suplente; sin embargo, más allá de que las decisiones se tomen por mayoría o por unanimidad, no se constata de las actas de sesiones que la manera de votar haya cambiado.

**86.** En ese sentido, más allá de que no es claro que los representantes de la cabecera municipal cuenten con dos votos en las decisiones del Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que no existe un cambio en la forma de votar y tampoco está demostrado que se les haya retirado de manera arbitraria un voto al interior del órgano.

**87.** De manera que, la forma en la que votan, no se trata de una práctica reiterada que haya sufrido un cambio, como se pretende hacer ver.

**88.** Para tener mayor claridad, debe señalarse que el Consejo Municipal Electoral se integra por un presidente y secretario de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, dos representantes de la cabecera municipal y un



representante de las agencias municipales de San Miguel, Santos Degollado, Asunción, así como el Núcleo Rural el Vergel.

89. Lo anterior fue reconocido en la sentencia emitida por esta Sala Regional dictada en el expediente SX-JDC-1685/2021.

90. Como se puede advertir, no hay duda de que la cabecera tiene dos representaciones al interior del Consejo Municipal Electoral y los cuales han participado activamente durante las sesiones, mientras que las decisiones de aprueban por mayoría o por unanimidad.

91. Ello, no fue distinto a las sesiones que se realizaron en dos mil veinticuatro, por lo que no se acredita que haya cambiado el método de votación, como queda evidenciado a continuación.

92. En efecto, del acta de una sesión de dos mil veinte,<sup>16</sup> que a continuación se describe, en la que se atendieron trabajos de preparación de la elección para un periodo en específico.

2020			
No.	Fecha	Temática	Forma de votación
1	11/02/2020	Continuación de los trabajos de preparación de la elección de concejales 2020-2022	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.

93. Lo acuerdos ahí tomados fueron aprobados por todos los presentes.

94. De igual forma, en las sesiones de dos mil veintidós,<sup>17</sup> se constata que la aprobación de acuerdos fue por las personas que estuvieron presentes.

<sup>16</sup> Visible de la foja 62 a 68 del expediente SX-JDC-345/2019 INC-3, cumplimientos.

<sup>17</sup> Visibles de la foja 1241 a 1261; 1299 a 1315; 1351 a 1367; 1397 a 1405; 1431 a 1439; 1569 a 1591; 1657 a 1675; 1741 a 1749; 1809 a 1827; 1957 a 1973; 1809 a 1827 y 1957 a 1973. Todas consultables en el cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6911/2022, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de

**SX-JDC-696/2024**

<b>2022</b>			
<b>No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Temática</b>	<b>Forma de votación</b>
1	12/05/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección extraordinaria de concejales 2020-2022	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
2	26/05/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección extraordinaria de concejales 2020-2022	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
3	16/06/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección extraordinaria de concejales 2020-2022	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
4	07/07/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección extraordinaria de concejales 2020-2022	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
5	28/07/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección extraordinaria de concejales 2020-2022	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
6	18/08/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección ordinaria de concejales 2023-2025	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
7	25/08/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección ordinaria de concejales 2023-2025	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
8	09/09/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección ordinaria de concejales 2023-2025	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
9	15/09/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección ordinaria de concejales 2023-2025	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
10	23/09/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección ordinaria de concejales 2023-2025 <sup>18</sup>	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
11	07/10/2022	Continuación de los trabajos de preparación de la elección ordinaria de concejales 2023-2025 <sup>19</sup>	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.

95. Ahora, de las actas de sesiones que obran en autos de dos mil veintitrés,<sup>20</sup> únicamente se constata que los acuerdos se votan por mayoría o unanimidad.

96. Para demostrarlo se inserta el cuadro siguiente:

<b>2023</b>			
<b>No.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Temática</b>	<b>Forma de votación</b>
1	10/01/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.

---

Medios de impugnación en Materia Electoral.

<sup>20</sup> Visible a fojas 282 a 490 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-696/2024

2023			
No.	Fecha	Temática	Forma de votación
2	25/01/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
3	20/02/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
4	07/03/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
5	14/03/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
6	28/03/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
7	18/04/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
8	16/05/2023	Elaboración de reglas para la integración del padrón electoral	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.
9	23/05/2023	Propuestas de reglas para la revisión e integración del padrón comunitario de San Juan Bautista Guelache	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
10	08/06/2023	Análisis de las reglas para la revisión e integración del padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
11	20/06/2023	Análisis de las reglas para la revisión e integración del padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> , pero no su forma de votar.
12	18/07/2023	Análisis de las reglas para la revisión e integración del padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
13	01/08/2023	Análisis de las reglas para la revisión e integración del padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
14	24/08/2023	Análisis de las reglas para la revisión e integración del padrón comunitario  Se aprueban 4 propuestas para la integración del padrón comunitario  Se aprueba el formato a utilizar para la integración del padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
15	26/09/2023	Recepción y análisis del padrón comunitario que presente cada localidad	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
16	03/10/2023	Recepción y análisis del padrón comunitario que presente cada localidad  Prórroga para aquellas localidades que no entregaron o les faltó integrar el padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
17	24/10/2023	Recepción y análisis del padrón comunitario que presente cada localidad  Toma de protesta a Beatriz López Hernández y María Cristina Urbiña Santiafo como presidenta y secretaria del CME	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .

2023			
No.	Fecha	Temática	Forma de votación
18	07/11/2023	Análisis del padrón comunitario que presentó cada localidad  Una vez hechas las correcciones a los padrones, se enviarán escaneados al correo de la presidenta del CME	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
19	23/11/2023	Recepción del padrón comunitario del núcleo rural El Vergel y de las localidades que integran el municipio  Análisis, aprobación y emisión de la convocatoria para la elección de las concejalías para el trienio 2023-2025	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
20	09/12/2023	Revisión de padrones comunitarios de las localidades que integran el municipio  Presentación de informes rendidos por las localidades, en relación a los criterios que consideraron para la elaboración del padrón comunitario	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue por <b>unanimidad</b> .
21	13/12/2023	Recepción del informe rendido por la autoridad auxiliar de la agencia municipal de San Miguel  Presentación y revisión de los informes rendidos por las localidades del municipio, relacionados a los criterios que consideraron para la elaboración del padrón.	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue <b>por mayoría</b> .

97. Como se puede apreciar, en la mayoría de los casos las determinaciones se tomaron por unanimidad o simplemente se aprobaron, mientras que uno de los casos fue por mayoría.

98. Ahora, en las sesiones de dos mil veinticuatro,<sup>21</sup> en la mayoría de las actas la votación fue por aprobación de la mayoría o unanimidad, con excepción de una.

2024			
No.	Fecha	Temática	Forma de votación
1	25/01/2024	Próxima reunión de trabajo donde se presentará la contestación a los escritos de inconformidad presentados por personas de la comunidad San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos.

<sup>21</sup> Visible a fojas 123 a 225 del cuaderno accesorio único.



2024			
No.	Fecha	Temática	Forma de votación
2	30/01/2024	Próxima reunión de trabajo para la toma de protesta de los consejeros electorales	Del acta se advierte la aprobación de acuerdos fue <b>por mayoría.</b>
3	01/02/2024	Presentación y toma de protesta de los consejeros electorales que fungirán en la presidencia y secretaría del CME de San Juan Bautista Guelache	La votación fue por comunidad
4	17/02/2024	Aceptación del escrito de reconsideración de los consejeros de la cabecera municipal, agencia de Asunción y núcleo rural El Vergel, para revisión de los padrones electorales comunitarios y ser analizadas las propuestas en la siguiente sesión  Próxima fecha de sesión	La votación fue por mayoría o unanimidad
5	01/03/2024	Análisis de las propuestas para la revisión de los padrones comunitarios  Próxima fecha de sesión para continuar la discusión.	La votación fue por mayoría o unanimidad
6	12/03/2024	Análisis de las propuestas para la revisión de los padrones comunitarios  Toma de protesta a Brenda Lizet Jiménez como secretaria de consejo municipal electoral  Próxima fecha de sesión para continuar la discusión.	La votación fue por mayoría o unanimidad
7	11/04/2024	Continuación de la discusión sobre las propuestas para revisión y análisis de padrones comunitarios	La votación fue por mayoría o unanimidad
8	23/04/2024	Toma de protesta a María Urbiña Santiago como secretaria del CME.  Continuación de la discusión sobre las propuestas para revisión y análisis de padrones comunitarios  Próxima fecha de sesión	La votación fue por mayoría o unanimidad

99. Como se puede observar, de las actas de sesiones de dos mil veinte, veintidós y dos mil veintitrés, la forma de votar no cambió, porque las decisiones adoptadas sobre los acuerdos fueron por mayoría o por unanimidad en algunos casos y todos los representantes de las comunidades, incluidos los de la cabecera, tuvieron participación.

100. Ahora, para dos mil veinticuatro, si bien en el acta de uno de febrero relacionada con la toma de protesta de quien presidiría el

Consejo Municipal Electoral se incluyó que la aprobación de los acuerdos era por comunidad, lo cierto es que se trató de un punto en específico y por esa única vez, lo que no implicó una regla general.

**101.** Ello, porque la forma de votación en las sesiones restantes de dos mil veinticuatro no varió, es decir, las determinaciones se aprobaron de la misma forma, ya sea por mayoría o unanimidad, por lo que no existió un cambio en el sistema de votación.

**102.** De manera que, no se acredita una afectación al sistema normativo de la cabecera municipal que ameritara ser consultada sobre un posible cambio en la manera de votar de sus representaciones al interior del Consejo Municipal Electoral.

**103.** Lo anterior, porque como ya se mencionó, la forma de votar ha sido igual en las sesiones, aunado a que tampoco se trata de una regla definitiva que no pueda cambiarse sobre aspectos específicos, pues no debe perderse de vista que los sistemas normativos son dinámicos.

**104.** Así lo ha reconocido la Sala Superior, al sostener que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo, <sup>22</sup> por lo que se adapta a nuevas necesidades sociales.

**105.** Por lo anterior, no existe una afectación al sistema normativo de la cabecera municipal como lo sostiene la parte actora, porque como ha quedado ampliamente evidenciado, la forma de votar en las sesiones del Consejo Municipal Electoral no cambió y tampoco se demuestra que la cabecera cuente con dos votos a diferencia de las restantes comunidades.

---

<sup>22</sup> Véase sentencia emitida en el SUP-REC-1239/2017 y acumulado.



106. Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la sentencia controvertida, pero por razones distintas a las de la autoridad responsable.

107. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las de la autoridad responsable.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en

funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

### ANEXO ÚNICO

NO.	NOMBRE
1	PAOLA MAGALY HERNÁNDEZ PERALTA
2	ALFONSO HERNÁNDEZ BAUTISTA
3	MARÍA PERALTA SANTIAGO
4	ENGRACIA RÍOS GARCÍA
5	MARGARITA BAUTISTA HERNÁNDEZ
6	MARÍA DE LA LUZ CANCINO CABRALES
7	MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ PÉREZ
8	GEMA REGIO CRUZ
9	EDWIN SEBASTIÁN MARTÍNEZ REGINO
10	ANDREA BAUTISTA PÉREZ
11	SARA CARRASCO CRUZ
12	GUSTAVO JULIÁN MARTÍNEZ CRUZ
13	FRANCISCA BAUTISTA HERNÁNDEZ
14	MARCELA PÉREZ SILVA
15	PORFIRIO BAUTISTA REGINO
16	EVA VICTORIA SILVA BAUSTISTA
17	FREDY BAUTISTA CANCINO
18	EMILIANO HERNÁNDEZ PÉREZ
19	LUIS ÁNGEL BAUTISTA

NO.	NOMBRE
20	EVERARDO BAUTISTA HERNÁNDEZ
21	BENITO GUILLERMO PÉREZ SILVA
22	GILBERTO PÉREZ SANTIAGO
23	FULGENCIO PÉREZ SILVA
24	JUANA CRUZ ZURITA
25	PRIMITIVO REGINO CRUZ
26	SERGIO PÉREZ GONZÁLEZ
27	BLANCA HERNÁNDEZ PERALTA
28	FERNANDO MARTÍNEZ LINO
29	VIRGINIA PÉREZ HERNÁNDEZ
30	CRISTINA GONZÁLEZ BAUTISTA
31	JUAN CÉSAR HERNÁNDEZ
32	ADRIANA LÓPEZ AGUSTIN
33	JULIANA MARTÍNEZ SANTIAGO
34	PATRICIA ARACELI REGINO CARRASCO
35	GERMÁN PÉREZ REGINO
36	LUIS PÉREZ SANTIAGO
37	YECENIA SONIA REGINO BAUTISTA
38	ISRAEL PÉREZ LÓPEZ
39	JUANA PÉREZ PERALTA
40	GUILLERMO REGINO CRUZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.